

TEATRALIDAD Y DERECHO: VISIONES PEDAGÓGICAS EN LA PRAXIS PROCESAL*

César Oliveros Aya**

A David Nicolás, Sarah y Sofía,
por los sueños que adeudamos

Fecha de Recepción: 22 de Abril de 2010

Fecha de Aceptación: 30 de Abril de 2010

Artículo Resultado de Revisión

Resumen

A partir de la importancia que ha adquirido la oralidad en el proceso penal colombiano, y teniendo en cuenta que cada vez es mayor su incorporación a las otras áreas jurídicas, es innegable la necesidad de analizar aspectos que permiten interpretarlo como un escenario histriónico en el cual los sujetos procesales no solamente sustentan la validez de argumentos en la palabra sino también en el lenguaje no

verbal. El presente artículo reflexiona sobre la mixtura entre arte teatral y oralidad jurídica en el marco del proceso judicial, tomando como referencia algunas obras cinematográficas que permiten ejemplificar la necesidad de descubrir la semiótica del debate jurídico en las audiencias públicas y en la práctica y análisis de la prueba testimonial. La metodología empleada subyace en el análisis documental, el método descriptivo, explicativo y la exposición temática deductiva.

Palabras Clave

Proceso judicial, Prueba Testimonial, Historionismo, Cine Jurídico, Interpretación, Argumentación.

THEATRICALITY AND RIGHT: PEDAGOGICAL VIEWS IN THE PROCEDURAL PRAXIS

Abstract

From the great importance that has acquired the orality in the penal Colombian process and their increasing incorporation with other law areas, it is undeniable the need to explore aspects that allow to interpret it as an histrionic stage. This interpretation should take into account the procedural subjects not only supported by the validity of arguments based in the word but also based on the non-verbal language. This paper analyzes the combination between Theater Art and Oral Law, inside the judicial process. In order to do this, some films were used to discover the semiotics of legal debate in public hearings and in the practice of witness evidence and analysis of it. Documentary analysis, descriptive method, explanatory and deductive thematic exhibition were the methodology used.

Keywords

Judicial Process, Witness evidence, Historionics, Juridical Cinema, Interpretation, Argumentation.

* Resultado de la investigación terminada dentro de la Maestría en Docencia e Investigación Universitaria de la Universidad Sergio Arboleda y culminada en el año 2008. El documento profundiza y desarrolla parte de la temática de dicho trabajo, enfocada al análisis de la confluencia del arte en los escenarios del ejercicio jurídico, aspecto trabajado conjuntamente con las estudiantes LINA MARCELA SALAS GARCÍA, ANNIE LORENA PINILLA HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA, PATRICIA CUÉLLAR SÁNCHEZ y DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA, de la Universidad La Gran Colombia.

** Abogado de la Universidad Libre, Magíster y Especialista en Docencia e Investigación Universitaria, Candidato a Magíster en Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Libre y la Universidad Militar Nueva Granada –en donde orienta los cursos de Historia de las Ideas Políticas, Teoría del Estado, Derecho Procesal Administrativo y Proyecto de Investigación-. Experto en Lenguaje Cinematográfico, Guión e Historia del Cine. Correo electrónico: oliveirosaya@yahoo.es ; cesar.oliveros@unimilitar.edu.co

INTRODUCCIÓN

Todo proceso judicial es un conjunto de actividades en pos de la justicia, que procuran amainar el impacto ineludible de la falibilidad humana cuando ésta se hace patente en la búsqueda de la verdad. En el escenario del juicio surge la decantación de las pasiones que tejen un velo en torno a lo que desea descubrirse, a través de la sucesión de actos que componen el procedimiento mismo. Sus actores, el juez, las partes y los abogados, desarrollan un ejercicio de descubrimiento, y por qué no, también una suerte de juego de ajedrez.

Dentro del entarimado procesal, ese juego de estrategias, de tácticas encaminadas al esclarecimiento de las circunstancias que rodean un hecho litigioso, se perfilan en la utilización de mecanismos que se proyectan a llamar la atención del juez, pero aún más, a persuadirle y convencerle de la verdad que pretenden demostrar.

Y es en este escenario en el cual surgen las pruebas como herramientas que llevan, ínsitas, la dinámica procesal y de contera, la concreción lógica de la verdad judicial.

Empero, lo que decide el juez no significa que sea la verdad real, pues dentro de las circunvoluciones que toma el proceso, muchas veces lo “probado” es el resultado de maquinaciones que se escapan a “lo justo”. *“En el marco del proceso solo podrá alcanzarse, en el mejor de los casos, la verdad formal- entendida por aquella que queda plasmada en las constancias del juicio-, la cual en mayor o menor medida siempre diferirá de la verdad material- entendida por aquella que constituye lo realmente acontecido a nivel terrenal”*¹.

Por tal razón es que la justicia, en tanto virtud que se somete a diversas nociones para cada uno de los seres humanos, encuentra una posibilidad

limitada de materialización respecto a las vicisitudes que rodean la naturaleza y presentación de cada caso en un estrado judicial.

Empero, la realidad procesal, a veces, dista mucho de la verdad cierta, si vale la redundancia, la verdadera, pues *“la experiencia del proceso, sobretodo, enseña, aun al gran público, que las pruebas no son a menudo suficientes para que el juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa. Las pruebas debieran ser como faros que iluminaran su camino en la oscuridad del pasado, pero frecuentemente ese camino queda en sombras”*².

Y aún más, el mismo Derecho, como ciencia, es consciente de sus limitaciones en este ámbito, ya que *“en todo caso, en el supuesto de incertidumbre, se corre el riesgo de cometer una injusticia. Son estos los casos en que el proceso fracasa en su objeto”*³.

Pero aún más que detenerse en la innegable falencia, *“la justicia no puede reconocer su impotencia. No hay otro camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor. Ahora bien, se ha considerado siempre como mal menor el absolver a un culpable, antes que condenar a un inocente. Tal es el principio que lo juristas denominan del favor rei”*⁴.

Los argumentos del maestro Carnelutti no caen en el absurdo en manera alguna, pues al asentar el proceso como un ámbito de justicia limitada por la propia imperfección humana, precisa atenuar esa deficiencia en la probidad de las partes que componen su desarrollo.

En consecuencia, es en la figura del juez en la cual recae el sentido sapiencial de desentrañar la verdad de un caso sometido a su consideración. Es a partir del conjunto probatorio presentado ante él, de donde debe extraer “la realidad” para decidir en consonancia con lo percibido y ponderar los matices del derecho.

² CARNELUTTI, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Temis. Bogotá. 2007. p. 65.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibid.* p. 67.

¹ INCHAUSTI, Miguel Ángel. *Sistema acusatorio y juicio oral*. Editorial Universidad. Buenos Aires. p. 430.

¿Cómo lograr esa cercanía a la verdad que la prueba pretende referir?

Es ante esta pregunta que surge la dimensión valorativa y significativa del principio de inmediación y debe, necesariamente, para responder en términos de eficacia, destacarse en la plena aplicación de un juicio oral.

Pero, no olvidemos que

“...todo sistema procesal es un producto cultural, íntimamente determinado por condiciones histórico políticas que imperan en la comunidad jurídica que lo adopta. Así el grado de desarrollo técnico y económico, el tipo de organización social y fundamentalmente el carácter más o menos democrático de las instituciones político jurídicas de esa comunidad, van a jugar un papel importante en el tipo de sistema procesal imperante”⁵.

En Colombia, la adecuación del juicio oral está comenzando a tomar forma, con un enfoque de mayores propósitos benéficos para el derecho procesal que otrora, pero aún deficiente en la asunción del mismo frente a la utilidad que representa para el manejo probatorio.

A partir de esta preocupación, se ha escogido la prueba testimonial como referente emblemático del ejercicio práctico de la audiencia oral concentrada con inmediación, a partir de la cual se estudiará el diseño estratégico de aproximación a la verdad que las partes tienen respecto a ella, la incidencia de las reglas de la sana crítica en la demostración de la verdad formal y, sobre todo, el llamado de atención que desde la academia es menester realizar frente a la comprensión del juicio como un escenario dentro del cual es innegable la presencia del teatro, en tanto expresión de arte, que conlleva, a partir del detalle, a establecer puntos de significación relevantes para la decisión judicial.

⁵ Cañón Sánchez, Adriana María, et al. Sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto, diferencias. En: *Revista de del instituto de Postgrados de la Universidad Libre*. Número 7. Año VI. I semestre de 2002. Bogotá. pp. 258 - 280.

Con base en el estudio de fuentes secundarias tales como textos jurídicos, literatura universal y obras cinematográficas del género que ha dado en llamarse Cine Jurídico, con un enfoque eminentemente cualitativo, abordaremos la temática de manera crítica, reflexiva y explicativa, a efecto de generar inquietud en torno a la concepción contemporánea y aún más, local, que todo profesional del Derecho debe asumir frente a la práctica probatoria en el sistema oral.

1. PROBLEMA

¿Cómo puede utilizarse el cine, en tanto recurso didáctico, para la formulación de problemas jurídicos en el estudio del derecho?

2. OBJETIVO GENERAL

Diseñar un modelo de interpretación semiótica del cine como recurso didáctico para la enseñanza del derecho.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Elaborar un catálogo filmico que destaque los tópicos del derecho en sus diversas áreas disciplinares, tales como derecho constitucional, derecho procesal, derecho probatorio, etc.

Analizar comparativamente la relación temática entre cine jurídico y político y el derecho, desde los diferentes enfoques disciplinares.

Identificar los aspectos hermenéuticos que concurren en el cine jurídico para enfocar el abordaje temático desde la enseñanza, como base para generar reflexiones y problemas en el estudio del derecho.

4. METODOLOGÍA

La investigación que da origen al presente artículo, se forjó a partir de la concurrencia de diversos métodos. En primer lugar, se fundamentó en la investigación socio jurídica, de

carácter descriptivo, comparativo y explicativo, para centrarse en el método analítico – deductivo. El método descriptivo y explicativo fue necesario para cimentar la claridad en lo que concierne al cine jurídico como género cinematográfico y el rol del derecho constitucional como punto de partida de la formación jurídica. El método comparativo permitió correlacionar derecho y cine como ejes centrales de una nueva forma didáctica para la enseñanza y aprendizaje del primero. El método analítico – deductivo posibilitó la revisión del material fílmico en contraste con las bases hermenéuticas y argumentativas del análisis probatorio testimonial en el devenir procesal, así como la información complementaria de la bibliografía utilizada.

I. EL HISTRIONISMO DE LA ORALIDAD

“La prueba testimonial es... la prueba peor y más insegura de todas”⁶.

Una de las constantes preocupaciones frente a la decisión judicial de un caso, independientemente del área jurídica en que se ubique, es ¿qué tan cierto ha sido lo demostrado por tal o cual de las partes, para generar convicción y certeza de justicia en el juez?

En el colectivo social queda, usualmente, un margen de duda en torno a lo que pudo ser y no fue, alrededor de la sapiencia judicial, de si la parte de quien se exigió el reconocimiento de un derecho, llámese procesado, acusado, investigado, disciplinado o demandado en realidad fue responsable o no de los cargos levantados en su contra, si hubo sinceridad en su visto o tal vez lo que observamos solo fue una forma pantomímica de desvío de la verdad.

El juicio implica hacer Historia, es decir, traer a nuestro momento una serie de circunstancias, de hechos, de situaciones pasadas que se

confrontan, a través del tamiz de la razón, para definirlos como ciertos, consonantes y coherentes con una realidad.

Aún más, el testimonio es la letra que define y hace tomar forma a la palabra Historia respecto al juicio. Es involucrar a personas ajenas al caso para sustraer de ellas la verdad que rodea las circunstancias que involucran al procesado y ello no necesariamente se consigue acudiendo a la espontaneidad del testigo.

Surge en este momento otro interrogante: ¿resulta aceptable presionar al testigo y, a veces, acudir a distractores para desentrañar “su verdad”?

La respuesta puede ser diferente, dependiendo del lente con que se le mire, pero sabemos que en la práctica, en la cotidianidad, esa estrategia (porque qué otra cosa puede ser) es perfectamente procedente.

Si respondemos afirmativamente a la pregunta, sin duda alguna estaremos reconociendo la teatralidad que rodea a un juicio. Existe una cuota de histrionismo en la ritualidad. El defensor que intenta proteger los intereses de su cliente, se vale del discurso, procura llamar la atención del juez a través del verbo, de exponer una versión favorable a lo que defiende. La parte acusadora igualmente muestra una versión acorde con la consonancia probatoria que hace mella en la credibilidad del procesado. Y el juez, como director del proceso, sopesa las diferentes posturas, recabando y organizando la estructura procesal en actitud receptiva, meditativa, sapiencial.

En este panorama el juez, cumpliendo con un parte importante dentro del juicio oral, debe darle la apreciación al testimonio como lo menciona el Artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, pues

“...debe tener en cuenta los principios técnicos y científicos sobre la percepción y la memoria,

⁶ LEIBLE, Stefan. *El procedimiento civil alemán*. DIKÉ. Medellín. 1998. p. 259.

*y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo, modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad*⁷.

Hemos dicho que el juicio es Historia, y tomando al testimonio como prueba para la recuperación de esa historia, bien podemos afirmar que el mismo es un factor necesario para la revelación de una verdad.

Por manera, el juicio también es Investigación y son las pruebas los diversos medios de validación de la certidumbre.

En la novela *Matar un ruiseñor*, de Harper Lee, el entrañable personaje de Atticus Finch (tal vez el abogado que todos quisiéramos ser) defiende la causa de un hombre negro acusado imputado por acceso carnal violento a una mujer blanca, historia llevada magistralmente al cine, en la cual Gregory Peck interpreta al personaje referido.

Traemos a colación el alegato de defensa expuesto por Finch, en el cual se nota claramente la posición del juzgador dentro del contexto social:

“Pero hay una cosa en este país ante la cual todos los hombres son creados iguales; hay una institución humana que hace a un pobre el igual de un Rockefeller, a un estúpido el igual de un Einstein, y al hombre ignorante, el igual de un director de colegio. Esta institución, caballeros, es un tribunal. Puede ser el tribunal supremo de Estados Unidos, o el juzgado de instrucción más humilde del país, o este honorable tribunal que ustedes componen. Nuestros tribunales tienen sus defectos, como los tiene todas las instituciones humanas, pero en este país nuestros tribunales son

los grandes niveladores, y para nuestros tribunales todos los hombres han nacido iguales.

*No soy un idealista que crea firmemente en la integridad de nuestros tribunales ni del sistema de jurado; esto no es para mí una cosa ideal, es una realidad viviente y operante. Caballeros, un tribunal no es mejor que cada uno de ustedes, los que están sentados delante de mí en este jurado. La rectitud de un tribunal llega únicamente hasta donde llega la rectitud de su jurado, y la rectitud de un jurado llega solo hasta donde llega la de los hombres que lo componen*⁸.

Ciertamente la novela es ficción, pero nótese cómo la calidad del discurso, en un claro ejercicio de oratoria, es teatralidad. ¿Qué otra cosa es la oratoria en sí misma?

Atticus Finch intenta persuadir, dilucidar los alcances falibles de la justicia para encauzar la decisión judicial. En la narración, el factor preponderante que gira en la cabeza del juez para fallar, es una marcada discriminación racial, ergo, el abogado defensor desvirtúa, a través del análisis probatorio, el alcance de los prejuicios sociales haciendo hincapié en la necesidad de aplicar un sabio raciocinio a la magnitud de las circunstancias que se investigan.

A partir de la puesta en escena del juicio, el juez, como director del ejercicio interactivo que es el proceso, horada en la narración que se presenta en términos de conducencia hacia la verdad.

En tal virtud, debe entenderse que el juicio oral, como tal, es una demostración de arte, en razón a que cada uno de sus intervinientes debe apropiarse del papel que representa en aras a definir los aspectos concretos y lógicos de la sentencia, y al hacerlo, despliega una serie de actos que recurren a entremezclar el sentimiento con el intelecto.

⁷ Código de Procedimiento Penal. Artículo 404.

⁸ LEE, Harper. *Matar un ruiseñor*. Oveja Negra. Bogotá. 1985. p. 223.

El arte no es otra cosa que la esencia del ser humano, para representar una verdad personal que tiene validez en cuanto a su reconocimiento, coadyuvada de la estética, y que se desarrolla a través de diferentes expresiones.

Para hacer arte, se recurre a la representación de una idea por medio de signos y en materia oral, por supuesto, a través del lenguaje, lo que requiere habilidad para manifestar exactamente lo pensado y, aún más importante, obtener la reacción eficaz y esperada para un fin.

*“El lenguaje se impone al hombre, lo somete, y ante la impotencia, sólo el intento de dominar las significaciones que sin cesar se tornan visibles y se vuelven a ocultar como apariciones fantasmagóricas de este insistente espectro llamado lenguaje y nombrado palabra. Acaso cuando se desea, se reproduce, obliga, induce... a decir algo, ¿no lo hacemos con el lenguaje con lo que el nos permite revelar? Revelación en la que no hay correspondencia perfecta entre el querer, el decir, lo dicho y lo que se interpreto...”*⁹.

Por consiguiente, no debe desconocerse que *“los maestros de la duda pueden enseñarnos que interpretar no es únicamente abrir en un sentido sino también descifrar expresiones (la tarea primera, recordémoslo, de la hermenéutica clásica), en términos modernos, romper, atravesar una estructura o un código”*¹⁰.

Así las cosas, uno de los tantos elementos que tiene el juez para darle validez a un testimonio dentro del juicio oral, es la forma como el testigo rinde sus declaraciones para ésta, a su vez, convertirse en la base y forma de aclarar los hechos de acuerdo con el caso a evaluar en un juicio oral; pero este mismo ha venido perdiendo cierta validez porque no se tienen en cuenta algunos elementos que son fundamentales, en el momento de tomar una decisión

en este caso la que el juez toma y son las que darían una pauta clara dentro de la búsqueda de la veracidad y credibilidad del testimonio.

*“En el seno de estos elementos se encuentra la palabra, la cual es una herramienta que todas las personas utilizan como un medio para expresar claramente sus ideas, pero, dentro del testimonio adquiere un valor primordial ya que la palabra es expresión sincera de nuestros sentimientos la fisonomía y la actitud corporal guardando una exacta correspondencia con ella”*¹¹.

Ello demuestra de forma explícita la intensidad que puede tener el testimonio ante el juez o en su caso el juez y los jurados, porque *“es normal que al hablar se altere la habitual fisonomía de acuerdo con las ideas que expone el orador sin que se precise prestar atención a ninguna regla, dejando en libertad la propia individualidad”*¹².

Nótese la prevalencia del testimonio como una prueba eminentemente interactiva, y por tanto, de suma complejidad, en cuanto a que es susceptible de contradicción inmanente en su forma y en el fondo, porque precisa comparación con el caso que se discute.

Si estuviésemos en un mundo perfecto dentro del cual a la moral se le tuviese respeto, y principios tales como la lealtad procesal, la honestidad y la buena fe hicieran presencia plena en las declaraciones, no habría necesidad de sospechar siquiera de las versiones que los testigos ofrecen. En la actualidad la solemnidad del juramento, de la palabra ofrecida, resulta vacua y poco segura, habida cuenta que la mendacidad testimonial ha hecho mella en el panorama jurídico. La firmeza de la palabra, en el ser humano, poco cuenta en sí misma para la efectividad de una prueba, de tal suerte que lleva consigo una fuerte carga de

⁹ MAZABEL PINZÓN, Rodrigo. *De la hermenéutica a la hermética*. Ciencia y Derecho. Bogotá. 2005. p. 12.

¹⁰ *Ibid.* p. 211.

¹¹ MAJADA, Arturo. *Oratoria Forense*. Bosch. Barcelona. 1962. p. 191.

¹² *Ibidem.*

responsabilidad para el juez en la no poco fácil tarea de desentrañar la veracidad de un dicho.

Sin duda “*lo importante, lo mas relevante del arte de hablar es expresar con naturalidad y sentimiento cuanto tenemos que decir*”¹³, pero ese sentimiento, como teatralidad inherente a lo que somos, muchas veces puede opacarse e incluso, disfrazarse.

Con el fin de paliar esta falencia, cuyos orígenes hay que buscarlos en la imperfección propia de las bajas pasiones del ser humano, la oralidad debe hacer presencia en cabeza de los abogados que representan a las partes.

La oralidad lleva inserta la oratoria y un sentido de teatralidad que debe proyectarse hacia la persuasión y el convencimiento; debiera utilizarse con fines nobles, hacia los fines propios e indispensables del proceso, pero aquí surge otra falencia humana: la tergiversación de la palabra hacia logros netamente egoístas, nada consonantes con el interés general.

Labor ardua intentar suprimir los alcances lesivos de la palabra, pero todo mecanismo al servicio de la humanidad puede encontrarse entre la valoración maniquea acorde con los fines que persiga.

No obstante, hágase claridad de que entendemos la oralidad como un recurso óptimo, útil y clarificador, cuando a través de ella no se prostituye la palabra sino que sirve como tamiz para la construcción argumentativa.

Tanto el testimonio, en su mérito básico, como los alegatos de los abogados, rebosan oratoria. Quienes se constituyen como escuchas de una intervención procesal de esta naturaleza, llevan consigo la facultad de la legitimación de los argumentos que plantean y la correspondencia lógica entre ellos respecto a la situación objetiva

¹³ Ibid. p. 190.

que se cuestiona, revelará la aceptación de la verdad procesal.

El auditorio es importante, significativo para la actuación en términos de arte y en el contexto jurídico. “*Es erróneo atribuir carácter de pasividad al auditorio, porque en realidad es activo referido a sus relaciones espirituales con el orador, ya que reciben su influencia y condición en cierto modo su actividad, imponiendo normas de conducta y de ordenamiento del discurso*”¹⁴.

Lo anterior, aunado a la gestualidad del orador, permite guiar la razón del juez; “*los movimientos del cuerpo y sobre todo los gestos del rostro, tienen mucha importancia*”¹⁵, en tanto circunscribe la acentuación de la atención hacia detalles y aspectos que comprenden un entendimiento lógico. De ahí que se recomiende al orador “*mientras habla, atender al semblante de los jueces para deducir de esta observación fisonómica el efecto que produce el informe*”¹⁶.

Muchas veces la teatralidad argumentativa apela a experimentos *sui generis* para hacer más ilustrativo lo que desea que se capte. Por ejemplo, en el filme *La Costilla de Adán* (Adam's Rib, 1949)¹⁷, una de las testigos llevadas por la parte defensora manifiesta que ha trabajado en el circo y afirma poder sostener en vilo a un hombre sin mayores inconvenientes. Para demostrar tal aseveración, se le pide a la declarante que alce con un solo brazo al abogado de la contraparte, lo cual logra realizar, desvirtuando la duda que pesaba sobre ella y causando impresión general en el auditorio.

¹⁴ Ibid. p. 190.

¹⁵ Ibid. p. 186.

¹⁶ Ibid. p. 197.

¹⁷ Película dirigida por en el año de 1949, en la cual una pareja de esposos, interpretada por Spencer Tracy y Katharine Hepburn, ambos abogados pero representando a las partes de un proceso en que se discute el reconocimiento de los derechos de la mujer, acuden a diversos ejercicios de argumentación poco tradicionales.

En este filme se refleja el testimonio como un mecanismo de protección para los derechos en términos de género. Ante él, la figura del juez está, no solamente presente, sino como un verdadero director, atento al devenir del juicio, detallando la reacción de los testigos frente al cuestionario de los abogados.

Para el caso, es tan importante el testimonio que cada abogado está pendiente de las preguntas formuladas por la contraparte, sin dudar en objetar y limitar el alcance de las mismas cuando se desfasan o descontextualizan, procurando que el testimonio se genere con naturalidad, sin sobreactuaciones que demeriten lo vertido al expediente.

De igual manera, en el filme *Testigo de cargo*¹⁸, la defensa en su alegato de conclusión, coloca una “trampa” a una testigo para recabar en el color de un documento allegado como prueba al sumario. Lee una hoja de color blanco, recibiendo una objeción de la misma testigo quien arremete contra el abogado afirmando que el documento es en realidad de color azul y que el que aparentemente se lee es falso. El defensor sonríe, descarga el papel que sostenía y levanta un libro que hasta el momento descansaba sobre el escritorio para dejar a la luz una hoja azul que levanta y muestra al auditorio, con lo cual afirma que la testigo conocía perfectamente dicho documento y, por supuesto, su contenido.

En ambos ejemplos, un poco inusuales pero no carentes de posibilidad, la teatralidad que emana por y en función del testimonio se hace patente. Ello es perfectamente válido dentro del escenario del juicio, pues logra el cometido de demostrar de manera fehaciente, circunstancias de tiempo, modo y lugar, a través de detalles en apariencia insignificantes.

¹⁸ Dirigido por William Wyler en 1952 y basado en un relato de Ágatha Christie, protagonizado por Charles Laughton, Tyrone Power y Marlene Dietrich.

Pero existen otras aplicaciones de la actuación teatral con matices, si se quieren, más serios. Nuevamente, nos valdremos del comentario de una escena filmica, esta vez de la película JFK¹⁹. En ella, para demostrar la famosa teoría de “la bala mágica” que supuestamente hirió a diversas personas que ocupaban el vehículo en el que viajaba el presidente Kennedy, con una trayectoria, por demás, increíble, el fiscal Garrison en plena sala de audiencias, improvisa una representación para orientar al jurado y al juez en el argumento de la increíble prueba que pretende hacerse valer. En consecuencia, sienta a varias personas del auditorio, en sillas contiguas, simulando la posición de los ocupantes del automóvil y señala los puntos por los cuales una sola bala causó al menos 6 estragos.

Por otro lado, en la cinta *Anatomía de un asesinato*²⁰, las vicisitudes de un proceso, tal como debiera presentarse en consonancia con el sistema oral, describe tres situaciones, claramente detalladas en la obra *Derecho y Cine*, del profesor Benjamín Rivaya²¹:

- a) “El juicio es, por principio, un teatro donde los papeles están en parte escritos y en parte dejan libertad para la improvisación”.
- b) “La sala de vistas es el escenario donde se desarrolla una obra en la que suelen repetirse los personajes: la víctima y el criminal, el acusador y el acusado, el juez o el tribunal, en su caso el jurado y el público”.
- c) “Hay que entender una argumentación jurídica que sirva para dar razones a quienes ya

¹⁹ Protagonizada por Kevin Costner, bajo la dirección de Oliver Stone, 1993. El filme narra la investigación del fiscal James Garrison en torno al asesinato de John Fitzgerald Kennedy.

²⁰ Basada en una novela de Robert Traver, dirigida por Otto Preminger y estelarizada por James Stewart, George C. Scout, Ben Gazzara y Lee Remick, data del año 1959.

²¹ RIVAYA, Benjamín, et al. *Derecho y cine en 100 películas*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004.

están convencidos de que el acusado lleva la razón”.

II. LA INMEDIACIÓN COMO CATALIZADOR DE LA TEATRALIDAD PROCESAL

“El drama judicial es el reflejo del drama social y el juez lo conoce y lo resuelve justamente solamente (sic) a través de la intermediación”²²

Ahora bien, ¿cómo se circunscribe el significado del principio de intermediación y concentración frente al testimonio, en el desarrollo de la audiencia oral?

“Los hechos vivos, a menudo dramáticos, que pueden acompañar un debate oral son más aptos para promover la verdad que las inertes actas y expedientes. Prohibirle al juez que vea el rostro de la parte que converse con ella y con los testigos, y que los escuche, significa arrebatarse al juez una de las guías más importantes, quizá la más importante, para describir la verdad”²³.

De tal suerte, el director procesal necesita tener contacto permanente con el sentir probatorio, en la interactividad con todos los sujetos procesales, para ir, cuidadosamente filtrando las oscuras zonas de incertidumbre y sostener una conversación interna a efecto de discernir lo concreto de lo vacuo.

Por consiguiente,

“...la ventajas de la inmediatez se exteriorizan en la recepción de la declaración de voluntad del imputado, en los testimonios, en las diligencias de careo y en la sustentación verbal de los dictámenes por parte de los peritos y demás técnicos especializados; solo de esta manera pueden los jueces apreciar las cualidades físicas y morales de los declarantes sus reacciones, las sensaciones

²² TARAZONA NAVAS, Julio Alberto. *La enseñanza del derecho procesal: ritualismo o efectividad del derecho sustancial*. Librería del profesional. Bogotá. 1999. p. 154

²³ Pensamiento acuñado por Gerhard Walter.

de culpabilidad, las demostraciones de arrepentimiento, la indignidad, la indiferencia, etc”²⁴.

Ese es el rol de un director, como si de una orquestación sinfónica se tratara, el juez establece las condiciones de la práctica probatoria, insistiendo en la majestuosidad que revela el ejercicio de la administración de justicia.

Aunada a la intermediación va la concentración como principio que garantiza la celeridad del proceso, la prontitud de su resultado, *“obligando a que de una manera continua, centralizada, reunida, consecutiva, se desarrolle el juicio hasta terminarlo”²⁵*. Huelga aclarar la característica de exclusividad que debe, en la medida de lo posible el juez que comienza a conocer del asunto.

En ese sentido, acorde con el Acto Legislativo 003 de 2002,

“...un juicio concentrado y con intermediación de la prueba señala el escenario natural de esta cual es el juicio; detalla que el procesado se encuentre siempre presente y limita la función de la fiscalía en cuanto a la recolección de la prueba y la conservación de la cadena de custodia de las evidencias materiales; en cuanto a la prueba anticipada, su práctica se remite al juez de garantías con un control posterior y destaca la inexistencia de la comisión en la práctica probatoria”²⁶.

Por lo tanto, la actividad judicial, traducida en el cuestionamiento y análisis de la prueba, convierte la labor del juez en una actividad investigativa. Significa que *“al ser discutida la prueba en la audiencia la hace más objetiva, menos*

²⁴ FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. *Sistemas penales de juzgamiento*. Librería del profesional. Bogotá. 2001. p. 101.

²⁵ BERNAL CUÉLLAR, Jaime. *Estado actual de la justicia colombiana: bases para la discusión del nuevo sistema procesal penal colombiano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003. p. 199.

²⁶ *Ibíd.* pp. 210 - 211.

*expuesta a las subjetividades, menos acartonada y, por sobre todo, franca*²⁷.

Es así como “*el juez hace sedimentaciones, saca conclusiones, contrasta, establece semejanzas, hace relaciones, que le permiten aceptar y aprovechar las pruebas que enseguida se practican y se puede decir que llegado el día de plasmar la valoración, esta surgirá casi naturalmente*”²⁸.

Ese ejercicio de investigación en torno al testimonio, configura la finalidad de determinar los índices de credibilidad, cimentados en la naturaleza inverosímil o increíble del testimonio, la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración, la existencia de cualquier tipo de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad, las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías, el carácter o patrón de la conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y las contradicciones en el contenido de la declaración²⁹.

Como puede colegirse, el juez debe tener en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad³⁰.

Ocurre que “*el conocimiento de un hecho por parte del juez no se puede tener sin que él mismo perciba algo con los propios sentidos; y para ello es inevitable el contacto entre el juez y la realidad acerca de la cual debe juzgar*”³¹, de tal suerte que “*el reconocimiento judicial... plantea la existencia de una relación de coincidencia del dato percibido por el magistrado y el hecho a probar*”³².

Y es en este punto donde tocamos dos características primordiales de la validez del testimonio como prueba, que bien pueden hacerse extensivas a todas las demás formas, pues “*para que los instrumentos probatorios puedan llevar a cabo su función, deben hallarse naturalmente dotados de: impresionabilidad y traslatividad*”³³.

Traslatividad en cuanto a la posibilidad que exista de transmitir una información clara y coherente; pero es la impresionabilidad la característica sobre la cual queremos enfatizar, pues sustenta el criterio de teatralidad que rodea, como hemos dicho, al juicio.

“Debemos tener claro el propósito del interrogatorio: su objetivo es obtener del testigo en orden lógico y claro, sus observaciones y actividades para que el tribunal entienda, acepte y recuerde su testimonio. Por eso el interrogatorio por lo general debe dejar al testigo hacer su relato. El defensor debe proceder a la examinación de una manera que no llame la atención sobre si mismo para que no le preste la atención que le juez debe prestarle al testigo. Después de todo, y esto es algo que los abogados deben tener muy claro, un testigo habrá creído y recordado en función de su manera de prestar declaración y del contenido de

²⁷ *Ibíd.* p. 319.

²⁸ *Ibíd.* p. 321.

²⁹ VARGAS VARGAS, Pedro Pablo, et al. *Las pruebas en el sistema penal acusatorio colombiano*. Doctrina y ley. Bogotá. 2005. p. 58.

³⁰ *Ibidem.*

³¹ CARNELUTTI, Francesco. *La prueba civil*. Ayarú. Buenos Aires. 1955. p. 53.

³² DE SANTO, Víctor. *La prueba en general*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1992. p. 9.

³³ MUÑOZ SABATE, Luis. *Técnica probatoria*. Temis. Bogotá. 1997. p. 237.

*su testimonio y no en función de lo extraordinario de las preguntas que se formularon*³⁴.

Es necesaria la espontaneidad para que el testimonio sea, en efecto, impresionable, haga mella en el público al cual se dirige.

Empero, “*el sentido de las conductas es lo que debe ver y otorgar el juez cuando juzga; y hay que tener presente que el sentido de conductas no siempre es tan simple, como un asesinato o un sacrificio, y es por eso que el derecho habilitó conceptos de compleja dilucidación, como los de captación de voluntad, negligencia, malicia, influencia, estulticia, mendacidad, mala fe, y tantos otros*”³⁵.

Dichas variantes plagan al testimonio en diversidad de manifestaciones, que si bien constituyen el histrionismo del relato, el juez debe estar alerta a su “*sintomatología*”.

Resulta indispensable, entonces, que

“...los jueces atentos solamente a sistemas rígidos y escritos de derecho, no tienen ninguna función creadora. La costumbre, la buena doctrina, y en definitiva, la verdad más viva que el juez pueda encontrar en la realidad que comprende, cuenta mucho menos que una buena norma; a veces hasta estorbar, especialmente cuando se pretende admitir que la verdad está dicha por legislaturas y en sumar por el poder político y sus innumerales acompañantes, que han monopolizado la creación del derecho de tal forma que ningún otro actor político puede modificar sus rigideces”³⁶.

Ahora bien, entre las diversas formas que toma la intermediación,

“...se entiende por intermediación subjetiva la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean

los sujetos mismos del proceso, o persona distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de intermediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito”³⁷.

En otro sentido, “*la intermediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso*”³⁸.

Pero ¿cómo desentraña el juez el criterio de verdad en la prueba testimonial? ¿De qué se vale para dar culmen a esa investigación, a esa búsqueda permanente del conocimiento fáctico?

Por supuesto, el juez debe acudir a las reglas de la sana crítica, como herramientas ineludibles para convalidar la teatralidad del testimonio, siendo ellas “*las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a posprincipios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*”³⁹.

La aplicabilidad de esas reglas reside en un procedimiento metódico a cargo del director procesal, comenzando “*por el examen del sujeto que depone, en tanto el testimonio es cosa humana y sujeta a todas las falibilidades inherentes a la especie, carácter, edad, interés, amor, odio, son factores fundamentales que deben ser examinados antes de toda otra consideración*”⁴⁰.

En segundo lugar, debe controlar el objeto del testimonio, pues

“Las cosas sobre las que recae la declaración, pueden tener apariencias engañosas. Hechos

³⁴ RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. *El juicio oral*. Doctrina y ley. Bogotá. 2004. p. 222.

³⁵ HERRENDORF, Daniel. *El poder de los jueces*. Abeledo – Perrot. Buenos Aires. p. 35.

³⁶ *Ibíd.* p. 37.

³⁷ INCHAUSTI, Miguel Ángel. *Ob. Cit.* p. 431.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ RAMÍREZ, Modesto Apolo. *La sana crítica*. Edino. Guayaquil. 1993. p. 66.

⁴⁰ *Ibíd.* p. 71.

*que suceden en fracciones de minuto, caen bajo una imperfecta percepción de los sentidos; hechos conocidos por todo el mundo llegan al testigo deformados por la versión corriente; circunstancias accesorias adquieren en la mentalidad del declarante posición de primer plano y hechos fundamentales se borran lentamente de ella*⁴¹.

A medida que avanza la narración de un testimonio, esto es, la práctica de la prueba en sí misma, “*el conjunto del hecho relatado va perdiendo contornos propios para transformarse en meras impresiones subjetivas*”⁴². Es indiscutible la presencia de muchos juicios de valor; “*se ha dicho con razón que el relato del testigo es evidentemente lagunar, esto es que la versión absolutamente objetiva de los hechos ofrece huecos y claros llenos de imaginaciones, juicios, esfuerzos y voliciones*”⁴³.

Deben evitarse además, características de mal aprovechamiento del testimonio tales como

*“El interrogatorio, redactado por la parte interesada (interesada en hacer decir al testigo lo que le conviene y hacerle callar lo que no le conviene), el hecho natural de que el testigo pueda conocer de antemano ese interrogatorio; la reducción de la prueba a un acta escrita, etc. Una sola de esas circunstancias quitaría autoridad a cualquier experiencia científica de búsqueda de la verdad; todas reunidas constituyen un ridículo remedo de lo que puede ser una comprobación científica de la verdad”*⁴⁴.

Pero el juez también debe atender a elementos esenciales a tener en cuenta para un análisis lo más objetivo posible de la narración testimonial, a saber:

- a. La moralidad del testigo.
- b. La madurez intelectual.
- c. Las disposiciones afectivas.

⁴¹ Ibid. p. 72.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibid. p. 73.

- d. Las formas de percepción.
- e. El tiempo.

Sin ahondar en cada uno de ellos, baste resaltar que la ponderación juiciosa de los mismos permitirá al director procesal decantar los posibles errores que logren entorse en el dicho, examinando del testigo su inteligencia, su penetración en el fondo del asunto y la integridad que le asiste como ser humano ante la verdad del caso.

*“A cada paso el derecho debe remitirse a operaciones de estimativa jurídica cuya determinación corresponde al magistrado. En estos instantes, el derecho es el juez: el único derecho que el orden jurídico conoce. La virtud del juez es, en consecuencia, necesariamente, la virtud del derecho”*⁴⁵. Ése y no otro, será la correspondencia ecuaníme del juez como actor y director del proceso en su parte culminante, para solucionar, en términos de justicia un caso puesto a su consideración.

A esta justicia nuestra, en la cual queremos creer... necesitamos creer.

CONCLUSIONES

Hemos hecho un pequeño e inusual viaje por el escenario del juicio, de la mano de algunos componentes esenciales del derecho procesal, para aterrizar en la necesidad de entender la audiencia oral, en cualquier eje temático que la envuelva, como un escenario de teatralidad, de arte, que no demerita la seriedad del juzgamiento.

Nos detuvimos en el testimonio como prueba más cercana a la interacción de terceros con los sujetos procesales, prueba por demás, delicada en su práctica y sobre todo, en la valoración judicial, para explicar la relación concomitante con el principio de inmediación y concentración en la audiencia oral.

⁴⁵ Ibid. p. 95.

En la práctica cotidiana, actualmente, estimamos que el juicio oral aún dista mucho de ser lo que debería ser, pareciera que en nuestras audiencias, si bien cada parte conoce el rol que desempeña, su alcance y limitaciones, existe una manifiesta tendencia a mecanizar el ejercicio, demeritándose el impacto de la oralidad, desperdiándose las bondades que ella comporta.

Nuestro sistema cumple con el protocolo del juicio oral pero no se comprende su verdadera finalidad, esto es, que las pruebas sean objetivamente controvertidas en el juicio, que exista una atenta crítica y cuestionamiento constante del material probatorio, es decir, que se analice con mesura y cuidado.

Es importante tener en cuenta la forma como se agota el interrogatorio a los testigos. Las preguntas deben ser conducentes, que logren el fin de utilizar idóneamente el testimonio. Cada una de las partes debe plantear preguntas que apunten al criterio de credibilidad del testigo o desvirtuación de su dicho.

Lo que llamamos un testimonio “bueno” es el proveniente de aquella persona que más allá de querer decir la verdad, puede o en algunos casos, sabe convencer al auditorio, mezclando varios elementos históricos con emulaciones ficticias de su propia cosecha.

Ahí nos abocamos a lo referido como “verdad procesal”, de donde parte el sentido de certeza en torno al relato por parte del juez, situación que se logra a partir de la utilización de las diferentes técnicas para realizar un buen interrogatorio y la mezcla de sus requisitos con el arte, arte para convencer, para utilizar la palabra y sobre todo para darle una certera credibilidad.

Precisamente, *“el principio de inmediación no es riguroso en nuestro derecho; cuando la ley exige que el juez intervenga personalmente en algo, lo que*

*pretende es la intervención de un juez y no precisamente que el del conocimiento aprecie y capte por sí mismo determinados extremos”*⁴⁶.

Es significativo comprender que *“la inmediación no es una dádiva ni un favor del juez hacia las partes, sino un compromiso con la sociedad en aras de la protección de sus valores supremos, investigando la verdad material y declarándola en la sentencia”*⁴⁷.

Debe resaltarse que *“tampoco se cumple con la concentración formal entendida como la acumulación de los actos procesales, para que el proceso sea rápido, pronto y oportuno, porque nos falta la formación del juez activo protagonista e interventor”*⁴⁸. Y es en este sentido a dónde quiere llegar la presente reflexión: si el director del proceso está tan “subestimado” por su propia disposición y funcionalidad práctica, ¿qué puede esperarse de los demás sujetos procesales?

Debemos volver nuestra atención a comprender y replantear el juicio como una forma de arte, dentro del cual “la prueba es libertad”, para enfocarnos en el sentir de cómo debe desarrollarse la actuación y el papel que debe cumplir cada una de las partes en el proceso con apropiación de su rol, donde cada una de ellas defiende su arsenal probatorio con tenacidad y sin descuido.

Pero no hay que soslayar verdades de a puño en lo concerniente al testimonio, en tanto *“ni siquiera en las condiciones ideales, ni siquiera cuando los testigos declaran la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, el derecho es capaz de esclarecer los hechos y aplicarle la consecuencia jurídicamente adecuada”*⁴⁹, siempre existirán zonas grises.

⁴⁶ TARAZONA NAVAS, Julio Alberto. *La enseñanza del derecho procesal: ritualismo o efectividad del derecho sustancial*. Ob. Cit. p. 149.

⁴⁷ *Ibíd.* p. 150.

⁴⁸ *Ibíd.* p. 189.

⁴⁹ RIVAYA, Benjamín, et al. *Derecho y cine en 100 películas*. Ob. Cit. p. 325.

Como en el filme *Testigo de cargo*, “ni siquiera en ese caso la justicia de la resolución judicial está garantizada. Esa parece ser la tesis de esta película, en que la verdad de los testimonios conduce al error judicial. ¿Qué decir entonces de aquellos casos en que los testigos mienten?”⁵⁰.

Como profesionales del derecho, incursos en un juicio, es preciso adelantarnos a la audacia que tienen algunas personas para defender sus pasiones, en defensa no de un interés particular, sino encaminándonos hacia el alcance de esa virtud preciosa de la Justicia y recuperar la confianza, como esa visión que surge en el personaje kafkiano de Joseph K, frente a su defensor, cuando sentía que “probablemente el abogado le decía la verdad, pero lo que resultaba innegable es que siempre buscaba desempeñar el papel de protagonista, y el proceso que se llevaba entre manos era el más relevante de su carrera”⁵¹.

El juicio es arte, es interacción, es comprensión de la esencia humana, pero, como diría el cineasta Alejandro Jodorowsky: “La columna central del arte es la poesía. Es decir, la búsqueda de una belleza honesta. La belleza no basta, tiene que ser honesta”.

Así mismo, nuestro juicio oral debe, y ese es de por sí un gran reto, rendir culto a la Honestidad, como valor conducente a la Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, Manuel. *El sentido del Derecho*. Ariel. Barcelona. 2003

BERNAL CUÉLLAR, Jaime. *Estado actual de la justicia colombiana: bases para la discusión del nuevo sistema procesal penal colombiano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ KAFKA, Franz. *El proceso*. Cometa de Papel. Medellín. 1997. p. 113.

BOBBIO, Norberto. *Contribución a la teoría del Derecho*. Editorial Debate. Madrid. 1990.

Cañón Sánchez, Adriana María, et al. Sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto, diferencias. En: *Revista de del instituto de Postgrados de la Universidad Libre*. Número 7. Año VI. I semestre de 2002. Bogotá.

CARNELUTTI, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Temis. Bogotá. 2007.

CARNELUTTI, Francesco. *La prueba civil*. Ayarú. Buenos Aires. 1955.

Código de Procedimiento Penal. Artículo 404.

DE LUCAS, Javier. *Blade Runner. El Derecho, guardián de la diferencia*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.

_____. *Introducción a la teoría del Derecho*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1997.

DE SANTO, Víctor. *La prueba en general*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1992.

DÍAZ, Elías. *Curso de Filosofía del Derecho*. Marcial Pons. Madrid. 1988.

DÍEZ PICAZO, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Ariel. Barcelona. 1993.

FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. *Sistemas penales de juzgamiento*. Librería del profesional. Bogotá. 2001.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. *La lista de Schindler*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003.

_____. *Torturas en el cine*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.

HERRENDORF, Daniel. *El poder de los jueces*. Abeledo – Perrot. Buenos Aires.

INCHAUSTI, Miguel Ángel. *Sistema acusatorio y juicio oral*. Editorial Universidad. Buenos Aires.

- KAFKA, Franz. *El proceso. Cometa de Papel*. Medellín. 1997.
- LEE, Harper. *Matar un ruiseñor. Oveja Negra*. Bogotá. 1985.
- LEIBLE, Stefan. *El procedimiento civil alemán*. DIKÉ. Medellín. 1998.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis, et al. *Curso de Teoría del Derecho*. Ariel. Barcelona. 2005.
- MAJADA, Arturo. *Oratoria Forense*. Bosch. Barcelona. 1962.
- MAZABEL PINZÓN, Rodrigo. *De la hermenéutica a la hermética*. Ciencia y Derecho. Bogotá. 2005.
- MUÑOZ SABATE, Luis. *Técnica probatoria*. Temis. Bogotá. 1997.
- NANCIARES ARANGO, Andrés. *Los jueces de mármol. La pisca tabaca*. Medellín. 2001.
- NIETO, Alejandro, et al. *El derecho y el revés. Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*. Ariel. Barcelona. 1993.
- PRESNO LINERA, Miguel, et al (Coords). *Una introducción cinematográfica al Derecho*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003.
- RAMÍREZ, Modesto Apolo. *La sana crítica*. Edino. Guayaquil. 1993.
- RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. *El juicio oral*. Doctrina y ley. Bogotá. 2004.
- RIVAYA Benjamín (Coord). *Cine y pena de muerte*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.
- RIVAYA, Benjamín, et al. *Derecho y cine en 100 películas*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004.
- SALAZAR PINEDA, Gustavo. *La defensa del procesado; el ejercicio de la abogacía frente a las decisiones de la Fiscalía*. Doctrina y ley. Bogotá. 2003.
- SOURIAU, Étienne. *La correspondencia de las artes: elementos de estética comparada*. Fondo de cultura económica. México. 2004.
- TARAZONA NAVAS, Julio Alberto. *La enseñanza del derecho procesal: ritualismo o efectividad del derecho sustancial*. Librería del profesional. Bogotá. 1999.
- VANEGAS GONZÁLEZ, David. *El sistema acusatorio – estructura del proceso penal*. DIKÉ. Medellín. 2004.
- VARGAS VÁRGAS, Pedro Pablo, et al. *Las pruebas en el sistema penal acusatorio colombiano*. Doctrina y ley. Bogotá. 2005.

